

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARIANO CRUZ
RODRÍGUEZ, BRENDA
CRUZ RÍOS

Peticionarios

EX PARTE

MARIANO CRUZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

V.

BRENDA CRUZ RÍOS

Recurrida

KLCE202200909

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E DI2013-0142

Sobre:
Cobro de Pensión
Alimentaria,
Acuerdo
Extrajudicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Mariano Cruz Rodríguez (señor Cruz o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022. Mediante esta, el foro primario dispuso que el peticionario le adeuda \$34,666.00 a la Sra. Brenda Cruz Ríos (señora Cruz o "la recurrida"), por concepto de pensión alimentaria, para beneficio de la hija que ambos procrearon durante la vigencia de su matrimonio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El origen de este caso se remonta al 8 de febrero de 2013, cuando el peticionario y la recurrida instaron

una *Petición* de divorcio *ex parte*, por la causal de consentimiento mutuo. Así las cosas, el foro primario dictó la *Sentencia* de divorcio el 15 de febrero de 2013, la cual fue notificada el 25 de febrero de 2013. Al día de hoy, la referida *Sentencia* es final, firme e inapelable.

Es importante destacar que, al momento del divorcio, el peticionario y la recurrida acordaron una pensión alimentaria de \$2,500.00 mensuales, más el 50% de los gastos escolares y de campamento de verano. Ello, para beneficio de la hija que ambos procrearon durante su matrimonio y que, en ese entonces, era menor de edad.

En lo pertinente a esta controversia, el 22 de junio de 2021, la señora Cruz presentó ante el foro primario una *Moción de Desacato*.¹ En virtud de esta, alegó que el peticionario adeudaba un monto de **\$37,950.00**, por concepto de pensiones alimentarias vencidas y no satisfechas. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2021, la señora Cruz presentó una *Segunda Moción en Solicitud de Desacato*, a los efectos de alegar que el balance adeudado, en realidad, ascendía a **\$47,650.00**.²

Así, el foro primario llevó a cabo varias vistas de mostrar causa. Durante estas, el señor Cruz, no solo objetó la cuantía reclamada, sino que también adujo la existencia de acuerdos extrajudiciales que modificaron, tanto la cantidad adeudada, como el modo de satisfacer la deuda.

Así, el 12 de julio de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, la cual fue notificada el 18 de

¹ *Moción de Desacato*, anejo VIII, pág. 19 del apéndice del recurso.

² *Moción en Solicitud de Desacato*, anejo VII, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

julio de 2022.³ Mediante esta, el tribunal concluyó que el señor Cruz le adeuda a la señora Cruz **\$35,666.00**, por concepto de pensiones alimentarias atrasadas.

De este modo, y como parte del referido dictamen, el foro primario reconoció que las partes suscribieron un acuerdo extrajudicial en junio de 2019, mediante el cual acordaron reducir a \$1,500.00 la cantidad de la pensión alimentaria. Sin embargo, el foro primario tampoco aceptó que la modificación extrajudicial tuviese el efecto de permitir que el peticionario pagara \$1,000.00 de la referida pensión mensual, directamente a la hija que ambos procrearon, quien hoy día cursa estudios universitarios.

En consideración a lo anterior, el tribunal refirió el caso a la atención de una Examinadora de Pensiones Alimentarias, para que llevase a cabo una revisión de la pensión. Además, estableció un plan de pago de \$500.00 mensuales, adicionales a la pensión alimentaria regular, hasta el saldo de la referida deuda.

En desacuerdo, el 17 de agosto de 2022, el señor Cruz presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer una deuda de pensión alimentaria de \$35,666.00 que no se sustenta con la prueba desfilada documental ni testifical y al hacer una exposición errónea del testimonio desfilado.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al celebrar una vista de desacato de alimentos en atención a la moción de la recurrida[,] en incumplimiento con la Regla 6.1 y 6.3 de las de Procedimiento Civil y sin definir en forma clara y expresa los períodos para los cuales se reclamaba la

³ Notificación y Resolución, anejo III, págs. 4-7 del apéndice del recurso.

deuda alegada, todo ello provocando una clara violación al debido proceso de ley del recurrente y grave fracaso a la justicia.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no reconocer el consentimiento tácito de la recurrida para que el alimentante pagara directamente a la joven universitaria la cantidad de \$1,000.00 de la pensión alimentaria para beneficio de la menor a pesar de que la madre nunca presentó objeción alguna.

Por su parte, el 12 de septiembre de 2022, la señora Cruz presentó un escrito que tituló *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari de la Parte Recurrida*. Mediante este, rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado y sostuvo la corrección del dictamen recurrido.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2022, las partes litigantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* [...]. A esta, adjuntaron la transcripción de la prueba oral estipulada respecto a la vista de desacato llevada cabo el 7 de febrero de 2022, en cumplimiento con una orden previamente emitida por este foro apelativo intermedio. Así, y luego de la concesión de una prórroga solicitada por la recurrida, el caso epígrafe quedó perfeccionado con la presentación de un escrito suplementario presentado el 27 de enero de 2023 por la señora Cruz.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro

inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

-B-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740-741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez*

Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de

Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services, supra*, págs. 448-449. No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

-C-

Como indicáramos, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de una *Resolución* de naturaleza post sentencia, emitida en un caso de relaciones de familia. Veamos.

En síntesis, mediante los señalamientos de error formulados, el peticionario planteó que el foro primario erró y abusó de su discreción al establecer una deuda de pensión alimentaria de **\$35,666.00** que, a su juicio, no se sustenta con la prueba documental y testifical desfilada, así como al hacer una exposición errónea del testimonio desfilado. Asimismo, que el foro *a quo* erró y abusó de su discreción al llevar a cabo una vista de desacato en un caso de alimentos, en atención a la moción de la recurrida, en incumplimiento con las Reglas 6.1⁴ y 6.3⁵ de Procedimiento Civil, así como sin definir en forma clara y expresa los períodos para los cuales se reclamaba la deuda alegada, lo cual considera resultó en

⁴ *Solicitud de Remedio.*

⁵ *Defensas afirmativas.*

una clara violación al debido proceso de ley del peticionario y grave fracaso a la justicia.

Por último, el peticionario argumentó que el tribunal *a quo* erró y abusó de su discreción al no reconocer el consentimiento tácito de la recurrida para que él, como alimentante, pagara directamente a la joven universitaria la cantidad de \$1,000.00 de la pensión alimentaria para beneficio de esta. Ello, a pesar de que, según asegura, la recurrida no objetó dicho acuerdo.

Luego de examinar la postura de las partes litigantes, así como la transcripción de la prueba oral estipulada, evaluamos las controversias planteadas a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, tras lo cual rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Ello, debido a que concluimos que dicho foro no abusó de su discreción. Veamos.

Como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia aplicable, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del legajo apelativo y la transcripción de la prueba oral estipulada, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de la prueba presentada durante la vista. Así, consideramos que el proceder del foro primario tampoco es contrario a derecho.

Es importante destacar que, tal cual surge de la transcripción de la prueba oral estipulada, el tribunal llevó a cabo una vista de desacato, en la cual tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios de ambas partes. Así, tras evaluar y aquilatar dicha prueba, redujo incluso la cantidad que la recurrida había reclamado en las mociones de desacato. En lo pertinente, el foro primario concluyó que, a partir de junio de 2019, las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial -que la recurrida rechazó en su testimonio- que redujo la pensión alimentaria, de \$2,500.00 a \$1,500.00 al mes.

Recordemos que, en la segunda moción de desacato, la señora Cruz alegó que el balance adeudado, en realidad, ascendía a **\$47,650.00**, y no a **\$37,950.00**, que fue el monto que reclamó en la primera moción. Finalmente, el reconocimiento del referido acuerdo extrajudicial por parte del foro primario resultó en una reducción de la cuantía adeudada por el peticionario, a **\$35,666.00**.

Asimismo, el foro primario concluyó que, con posterioridad a junio de 2019, la señora Cruz no realizó gestión alguna para reclamar el restante de la pensión, lo cual dicho foro interpretó como que esta consintió la modificación de la pensión y que el señor Cruz pagó lo acordado en virtud del referido acuerdo, únicamente hasta enero de 2020. Sin embargo, y de igual modo, el foro primario no consideró probado que la recurrida consintiera el pago de \$1,000.00 mensuales, directamente a la menor.

Así las cosas, no estamos en posición de determinar que dichas conclusiones no encuentren apoyo en la prueba aquilatada durante la vista de desacato, así como

tampoco que el foro a *quo* abusara de su discreción al emitir el dictamen recurrido. Procede, entonces, denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones